

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 435.

Artículo de oficio.

Núm. 1314.

ALCALDIA DE MURO.

Con autorización del señor juez de Paz de este distrito y para pago á lo que adeuda D. Gerónimo Pujol recaudador que fué de la contribución de consumos durante el año de 1864 á 65 á los fondos de este municipio, se sacan á pública subasta las fincas embargadas, que á continuación se expresan.

Primera. Una pieza de tierra cita en el paraje llamada S. Poquet de este término municipal, de estension de ochenta destres, lindante por Norte con tierras de Guillermo Server; por S. con la de Gaspar Castre; por E. con la de Bartolomé Vives; y por O. con la de Salvador Fornés, la que se halla justipreciada en mil cuatrocientos setenta y un reales cincuenta y nueve céntimos.

Segunda. Otra pieza de tierra cita en el paraje llamada el clot den Forteza de este término, de estension de un cuarton y nueve destres, la que linda por N. con tierras de Antonio Moranta; por el S. con los herederos de Doña Maria Font y por E. con la de José Sabater; y por O. con la de Jaime Petros la que se halla justipreciada en mil quinientos veintinueve reales tres céntimos.

Tercera. Otra pieza de tierra cita en el paraje llamado S. Gerony de este término, de estension de un cuarton, la que linda por N. con camino de establecedores; por S. con tierras de D. Sebastian Brotad; por E. con la de Guillermo Server; y por O. con la del mismo Brotad, la que se halla justipreciada en mil cuatrocientos veintinueve reales cincuenta y nueve céntimos.

Cuarta. Otra pieza de tierra cita en el paraje llamado S. Monjet de este término, de estension de diez y ocho destres lindante por N. con tierras de Juan Amenábar; por S. con la de Rafael Perelló; por E. con tierras de la empresa de la Albufeja; y por O. con tierras de Ana Payeras la que se halla justipreciada en quinientos treinta y un reales cuarenta y nueve céntimos.

Quinta. Otra pieza de tierra cita en el paraje llamado el Collet ó S. Corp de este término de estension de cincuenta y dos destres y linda por N. con tierras de Don Miguel Alomar Pbro; por S. con la de Lorenzo Fiol; por E. con la del mismo Fiol;

y por O. con tierras de Antonio Font, la que se halla justipreciada en mil sesenta y dos reales noventa y ocho céntimos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta podrán acudir á los estrados de esta alcaldía popular el tres de abril próximo venidero á las cuatro de la tarde, día que se señala para el remate, admitiéndose posturas en puja á la llana y en el acto sobre las dos terceras partes de su tasación cerrándose el remate á las dos horas de abierta la subasta y adjudicándose al mas beneficioso postor, siempre que ofrezca garantías, consignando el precio en arcas municipales ó dando fiador abonado al cumplimiento y resultas de la subasta, en la inteligencia que los gastos de remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasiona el traspaso serán de cargo del adquirente. Muro 12 de marzo de 1870.— El comisionado ejecutor, Juan Picó.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 31 de enero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala tercera del Tribunal superior de la misma por D. Cayetano Berga con Doña Maria Teresa de Córdoba sobre cumplimiento de un contrato de arriendo; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 1.º de mayo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Diego Guerrero, como dueño que dijo ser de la casa número 3 de la calle General Wintkuysen, alquiló de 1.º de febrero de 1865 á D. Cayetano Berga y compañía el edificio situado á espaldas de la expresada y con fachada á la calle de Lope de Haro por un año, prorogable hasta 10 á voluntad del inquilino estableciendo en la quinta condicion que la entrada á la fábrica seria por la puerta de la calle de Lope de Haro, por ser casa completamente independiente del jardin de la calle ántes mencionada:

Resultando que D. Antonio Ruiz y Don Cayetano Berga habian formado una sociedad comanditaria para plantear y dar impulso á una fábrica de bugias titulada *La Union Industrial*, sita en el barrio de Chamberí y calle de Lope de Haro, número 1, y que por escritura de 22 de febrero de 1865 D. Antonio Ruiz cedió á D. Cayetano Berga todos los derechos y acciones que tenia dicha fábrica por el precio y con las condiciones que convinieron:

Resultando que D. Cayetano Berga en 28 de marzo de 1866 entabló la demanda objeto de este pleito, exponiendo que la sociedad Berga y compañía habia arrendado el edificio en la seguridad de que tenia puerta de entrada por una calle pública, y que nunca careceria de paso, así para las personas como para los carros; pero que despues que Berga habia adquirido los derechos y obligaciones de la compañía, habia sido interrumpido el paso para los carros que desde la calle del General Wintkuysen se dirigian á la puerta de la fábrica á través de un campo por una zanja que habia abierto Don Miguel Sainz de Iudo, propietario del terreno contiguo al edificio arrendado, y que en concepto del demandante constituia la calle de Lope de Haro, con cuya zanja tenia interrumpido el paso de los carros: que además amenazaba tapiar la puerta y la ventana, con lo cual privaria de parte de sus luces á la fábrica, y la haria completamente inútil, así para su objeto como para la habitacion del demandante: que eran gravísimos los perjuicios que de aquella contingencia y del hecho ya consumado, de estar interrumpido el paso de los carros, se le ocasionaban, pues se habia visto obligado á suspender la marcha de la fábrica: que en vista de estos perjuicios habia acudido á Doña Teresa de Córdoba, madre del que habia otorgado el contrato de arriendo, la cual, segun habia manifestado su procurador en el acto de conciliacion, era la única dueña del edificio en cuestion y la persona en cuyo nombre su hijo D. Diego Guerrero habia suscrito el contrato, para que facilitara de nuevo el paso á los carros, é indemnizara los perjuicios ocasionados, pero nada habia podido conseguir; y deduciendo como fundamentos de derecho que el arrendador está obligado á tener durante el término del arriendo expedita y libre para su inquilino el uso de la finca arrendada: que todo el que ha otorgado un contrato está tenido á la indemnizacion de los daños y perjuicios que ocasiona por la falta de cumplimiento de las obligaciones en él contraidas: que el que se opone á una demanda justa debe ser condenado en costas; y que el que acepta una obligacion contraida por una tercera persona, máxime si esta es su hijo, es como si la hubiese contraido él mismo; suplicó se condenase á Doña Teresa de Córdoba á poner el citado edificio que se decia constituir la casa núm. 1 de la calle de Lope de Haro en comunicacion franca y expedita con la via pública, así para personas como para carros; que diera las competentes seguridades

contra la contingencia de que durante el término del arriendo fueran cerradas las citadas puertas y ventanas, é indemnizase al demandante de los daños y perjuicios que se le habian ocasionado y ocasionasen despues de valuados en juicios de peritos nombrados por ámbas partes en legal forma, y pagase las costas y gastos causados y que se ocasionen:

Resultando que Doña Maria Teresa de Córdoba impugnó la demanda alegando que el arrendamiento se habia celebrado con la sociedad D. Cayetano Berga y compañía, y la demanda sobre el cumplimiento no la deducia la sociedad ni representante alguno en su nombre, sino D. Cayetano Berga por su propio derecho, suponiendose subrogado en los de la primitiva sociedad: que el arriendo habia sido solo de la casa número 1 de la calle de Lope de Haro, y no de la del General Wintkuysen, núm. 3, situada á sus espaldas; y además de que el contrato ni concedia paso al inquilino por esta última calle, la cláusula 5.ª decia que solo habia de tener entrada por la calle de Lope de Haro, sin que la demandada hubiera reconocido otro derecho alguno: que no constaba que el contrato estuviera alterado en lo más mínimo en cuanto á la posesion de luces y ventanas para el inquilino, que lo era la sociedad; y tampoco habia dicho otra cosa Doña Maria Teresa de Córdoba, la cual no habia causado el menor perjuicio al inquilino, y sin embargo los pedia el demandante, que no era tal inquilino:

Resultando que el demandante replicó alegando que no se quejaba de que la casa en cuestion no comunicase con la del general Wintkuysen, sino de que no tuviera salida á la calle de Lope de Haro, como se habia asegurado por los dueños en el contrato de arriendo; y que á los fundamentos de su demanda adicionó que los derechos nacidos del contrato de arriendo de fincas urbanas eran transmisibles para el arrendatario siempre que no se hubiera estipulado lo contrario: que la no intervencion del arrendador en la transmision de derechos del arrendatario podia ser causa de que siguiera obligado el cedente á la par que el cesionario; pero en nada invalidaba la transmision misma á favor del tercero, y que ménos la habia de poder invalidar cuando, como aquí sucedia, el arrendador habia reconocido despues de la cesion al cesionario como su inquilino recibiendo el precio del alquiler; y para acreditarlo presentó dos recibos, cuyas firmas reconoció como verdaderas Doña Teresa de Córdoba, por los que consta que esta y su hijo D. Diego Guerrero recibie-

ron de D. Cayetano Berga los alquileres correspondientes en virtud del arriendo en cuestion hasta 1.º de mayo de 1866:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se puso testimonio á instancia de la demandada, del que aparece que entablada demanda de desahucio por Doña Maria Teresa de Córdoba contra D. Cayetano Berga y compañía de la casa de la propiedad de la demandante, sita en la calle del General Winkuyssen, dictó sentencia el juez de primera instancia en 21 de julio de 1866 estimando el desahucio y aperturando de lanzamiento á la sociedad titulada D. Cayetano Berga y compañía para que dentro del término de quince dias dejase la finca á disposicion de la demandante, consignándose en los considerandos del fallo que el demandado no habia comparecido á juicio verbal, y que en tal concepto, y tomándose como exactos los puntos de hecho de la demanda, debia declararse el desahucio:

Resultando que el demandante, al alegar de bien probado, reprodujo en lo principal la pretension de su demanda, manifestando por un otro sí que el lanzamiento de que habia sido víctima hacia imposible que pudiera acceder á lo solicitado en primero y segundo término en aquella, pero si á lo pretendido en tercer lugar; y que para que el Juzgado pudiera apreciar los perjuicios que se reclamaban y se hiciera cargo de parte de quien estaba la mala fé, procedia que antes de pronunciar sentencia se dictase auto, para mejor proveer, reclamando el juicio de desahucio referido:

Resultando que sin acordarse nada sobre esta pretension, y practicado un reconocimiento judicial de la casa y del terreno, dictó sentencia el juez de primera instancia declarando obligada á Doña Maria Teresa de Córdoba á Ibarra á cumplir en todas sus partes el contrato de arriendo celebrado con la sociedad D. Cayetano Berga y compañía, y por la disolucion de esta á D. Cayetano Berga, en quien habian subrogado los derechos de aquella, y al que la misma Doña Teresa tenia reconocido por su inquilino: y en su consecuencia á poner en comunicacion franca y expedita la casa núm. 1 de la calle de Lope de Haro con la via pública por el tiempo de la duracion del contrato; declarando de cuenta de Doña Maria Teresa de Córdoba el abono á D. Cayetano Berga de los daños y perjuicios que á este se le hubiesen podido ocasionar y ocasionasen con tal motivo, los que serian valuados por peritos nombrados por las partes y en legal forma en el juicio competente:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 1.º de mayo último dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, interpuso Doña Maria Teresa de Córdoba recurso de casacion, citando al interponerse y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º Al declarar que Berga tenia personalidad para demandar el cumplimiento de un contrato de arriendo que no se habia celebrado con él, la ley 15, tit. 14 de la Partida 5.ª, segun la cual un contrato no puede ser novado por uno de los contratantes á no ser á placer y consentimiento del otro contratante; ley cuya estricta observancia se prescribe en la sentencia de este Supremo Tribunal de 3 de febrero de 1862, y que era aplicable, no solo al contrato de préstamo mútuo, sino tambien á todos los demas, como lo declara expresamente la sentencia de 28 de junio de 1860:

2.º En el caso de que se quisiera calificar como un subarriendo la subrogacion de Berga, el auto acordado del con-

sejo de 31 de julio de 1792, ley 8.ª título 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, cuya regla 4.ª prohibe todo subarriendo y traspaso del todo ó parte de las habitaciones, á no ser con expreso consentimiento de los dueños ó administradores, hasta el punto de anular los que estuviesen hechos sin esta circunstancia; prescripcion legal que no estaba derogada ni modificada por la ley de 9 de abril de 1842, vigente para los arrendamientos de casas en esta capital, segun declaracion hecha por este Supremo Tribunal en sentencia de 26 de setiembre de 1867:

3.º Al conceder á D. Cayetano Berga una personalidad de que carecia, la regla 32, tit. 34 de la Partida 7.ª, que como sea tenida por verda la cosa juzgada, y diferentes sentencias de este Tribunal, entre otras la de 1.º de diciembre de 1857, que acepta la excepcion de cosa juzgada cuando la causa y razon de pedir fuesen las mismas en uno y otro caso; la de 18 de marzo de 1861, que declara que siendo uno mismo en dos juicios el fundamento de los derechos invocados, idéntico el objeto, la causa ó razon de pedir y las condiciones de las personas con relacion á título de sus respectivas pretensiones, la sentencia dada en el primer juicio constituye excepcion de cosa juzgada en el segundo; y la de 22 de junio de 1867, que concede á la cosa juzgada la fuerza de ejecutoria si concurren en el nuevo litigio las identidades de personas, cosas y acciones, toda vez que habia causado ejecutoria la sentencia de 21 de junio de 1866 declarando haber lugar al desahucio pretendido á instancia de Doña Maria Teresa de Córdoba contra la sociedad Cayetano Berga y compañía, de la misma cosa cuyo arrendamiento declaraba la sentencia de este pleito:

4.º La mencionada ejecutoria del pleito de desahucio, bajo el concepto de declararse subsistente un contrato de arrendamiento al cual habia puesto aquella término:

5.º Al declarar la Sala la interrupcion del paso entre la casa y la via pública como un hecho probado, siendo asi que no lo habia sido por el demandante, á quien competia su justificacion, las sentencias de este Supremo Tribunal de 22 de enero de 1849, 28 de junio de 1858, 12 de diciembre de 1859 y 20 de enero de 1863, segun las cuales la prueba incumbe al demandante cuando afirma y el demandado no tiene obligacion de probar lo que niega, á no ser que la negacion envolviera afirmativa; y Berga aseguraba que durante la existencia del contrato se habian interrumpido el paso de la calle, fijando este hecho entre los de su demanda; Doña Maria Teresa de Córdoba se limitaba á negarle; el juez realizaba una inspeccion y veia que no existia tal interrupcion de via, y tampoco habia la menor prueba en los autos que permitiera presumirla; pugnando su supuesta certidumbre con el contexto claro, explícito y del trámite de inspeccion judicial, cuyo resultado habia venido á quedar ilusorio, viniendo por este medio á resultar infringida la ley 8.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, que incluye entre las clases de prueba la inspeccion judicial, y el art. 304 de la ley de enjuiciamiento civil, que en combinacion con el núm. 6.º del 279 consideran la inspeccion judicial como uno de los medios de prueba cuando el trámite ha procedido la citacion debida:

6.º La ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y con ella las sentencias de este Supremo Tribunal de 27 de junio de 1863, 10 de octubre de 1864 y 13 de febrero de 1865, que exigen que haya congruencia entre la demanda y la sentencia, resolvién-

dose definitivamente todos y cada una de los puntos objeto del debate; y la de que se trataba solo decidia dos de los tres puntos que formaban otras tantas pretensiones en la súplica de la demanda; pues si en el alegato de buena prueba habia retirado dos de ellos, no habiendo podido hacerlo, como creia, la sentencia habia debido abrazar los tres; y al declarar que el demandante no tenia derecho al segundo ó fuera á exigir las competentes seguridades contra la contingencia de que fuesen cerradas las puertas y ventanas, no hubiera podido ménos de desestimar el primer extremo, que era de la misma indole, y el tercero, que era una consecuencia de ambos. Y si por el contrario el demandante habia podido retirar dos de sus pretensiones y la sentencia fallar sobre la tercera, que no podia existir, porque como indemnizacion de daños se necesitaba acreditar previamente que estos existian, la sentencia fijaria el efecto de una causa que era puramente ilusoria; y en uno y otro caso no guardaba congruencia; porque fallaba mas ó fallaba menos de lo que se pedia; y si bien la sentencia que fallaba parte de lo que se pedia era congruente con la demanda, dejaba de serlo cuando esa parte que se fallaba reconocia como causa un hecho no declarado en la sentencia:

Y 7.º Las sentencias de este Supremo Tribunal de 27 de octubre de 1864 y 24 de enero y 15 de junio de 1868, en cuanto á la necesidad de que para declarar haber lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios acredite quien la pide la existencia de ellos, y acerca de la cual no obraba en autos prueba alguna:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que las leyes que se citan como primero y segundo motivos del recurso, con respecto á la personalidad de D. Cayetano Berga para reclamar el cumplimiento del contrato de arriendo de 1.º de febrero de 1865, son inaplicables al presente caso, en que se ha hecho constar que la demandada habia reconocido por inquilino suyo á D. Cayetano Berga, recibiendo del mismo los alquileres devengados hasta 1.º de mayo de 1866; y que, aun cuando no mediara esta razon, la falta de personalidad en el litigante no pudiera admitirse como fundamento para un recurso de casacion en el fondo por ser una de las causas espresadas en el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil para los recursos en la forma:

Considerando que tampoco pueden tener aplicacion las leyes que se invocan en el tercero y cuarto motivos, referentes al valor y eficacia de la cosa juzgada, ya por no haberse opuesto ni podido oponer esta excepcion, en razon de que la actual demanda fué contestada antes que se sustentara y fallara el juicio de desahucio; ya porque la sentencia de 21 de julio de 1866 no puede perjudicar á D. Cayetano Berga, que no fué parte en aquel juicio, en nombre propio, como acciona en el presente:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes y doctrinas que se citan en el quinto motivo del recurso, relativas á que el demandante debe justificar los hechos y fundamentos de su demanda; por cuanto la Sala, al estimar que Berga los ha probado, ha apreciado en uso de sus atribuciones el resultado, no solo del reconocimiento practicado en virtud del auto para mejor proveer á que se refiere el recurrente, sino tambien de todas las demas pruebas suministradas por las partes:

Considerando que tampoco ha infringido la ley 16, título 22 de la Partida 3.ª, ni la doctrina basada en la misma que se ci-

tan como sexto motivo de casacion, referentes á la congruencia que deben guardar las sentencias con las peticiones de los litigantes; porque D. Cayetano Berga, principal de su escrito de contestacion al de agravios, solicitó terminantemente la confirmacion de la sentencia de primera instancia, como despues la acordó la Sala; y aunque el mismo demandante, el otro sí de dicho escrito, pidió subsidiariamente que no pudiendo tener efecto los primeros extremos de su demanda por habersele lanzado ilegalmente de la casa se accediese al tercero, es evidente que la Sala, sin faltar á la congruencia, pudo acceder á la peticion que estimase mas justa, prescindiendo de las dificultades que en la ejecucion de la sentencia puedan ofrecer las novedades ocurridas durante la sustanciacion del pleito independientemente el mismo:

Considerando, por último, que no son aplicables las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal citadas como sétimo fundamento del recurso, porque habiéndose demostrado á juicio de la Sala que la demandada ha faltado al cumplimiento del contrato de arriendo, una consecuencia necesaria el que tenga que abonar al arrendatario los daños y perjuicios que le haya ocasionado con tal motivo, como se expresa en la sentencia, reservándose para otro juicio el determinar la cantidad á que asciendan dichos perjuicios, y en el es donde podrán tenerse presentes aquellas doctrinas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D.ª Maria Teresa de Córdoba, á la que condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta ciudad con la certificacion correspondiente:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Hmo. señor Don Joaquin Jaumar de la Carrera, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 31 de enero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 9 de febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de febrero de 1870, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por Doña Luis Ratier, representado por el Licenciado D. Cristóbal Campoy, y la administracion general del Estado, que los dichos es por el ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de 19 de abril último, que aprobó el expediente de desamortizacion de la mina Desagada, sita en Camargo, provincia de Santander.

Resultando que en el año 1863 se registró, con el nombre de Ferrer, una pertenencia de mineral de hierro en término de Camargo, provincia de Santander, por D. Alban Ratier, cuyo expediente terminó por real orden de 13 de abril de 1867, que le declaró

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Deseando S. A. el Regente del Reino que los empleados subalternos del ministerio de la Gobernacion reunan circunstancias y conocimientos especiales, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las plazas de escribientes de plantilla de dicho ministerio serán provistas por oposicion y por medio de los ejercicios siguientes:

1.º Forma y clases de letra de los interesados en una exposicion á S. A. pidiendo tomar parte en los ejercicios, la cual deberá presentarse por lo menos tres dias antes que estos se verifiquen.

2.º Escribir el dictado durante cinco minutos.

3.º Copia de un escrito en el acto y durante un espacio de tiempo determinado.

4.º Escribir una carta y contestarla sobre el asunto que se indique en el momento mismo en que este ejercicio haya de verificarse.

5.º Responder á 10 preguntas sobre Gramática castellana.

6.º Contestar á las que se hagan sobre Aritmética hasta las fracciones decimales inclusive.

7.º Y á las que se dirijan acerca de la Geografía de España y de su division territorial, civil y judicial.

8.º Servirá de especial recomendacion cualquier titulo académico que presentaren los interesados, así como los conocimientos taquigráficos y de lenguas vivas que se prueben en un ejercicio en que sólo tomarán parte los que lo soliciten.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán el dia 25 del mes actual entre los individuos que actualmente desempeñan los puestos que por medio de ellas han de cubrirse.

Art. 3.º El tribunal calificará á los opositores segun el resultado total de los ejercicios, y con arreglo á las calificaciones obtenidas quedarán ocupando sus puestos, serán ascendidos ó rebajados en categoria y sueldo, ó quedarán cesantes desde luego.

Art. 4.º Las plazas que puedan resultar vacantes por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se cubrirán por medio de un examen público, que tendrá lugar el dia 4 de abril próximo en la forma que dispone el artículo 1.º

Art. 5.º El tribunal para estas oposiciones lo designará el ministerio de la Gobernacion un dia antes de que se verifiquen.

De orden de S. A. lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1870.—Rivero.—Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion.

(Gaceta del 15 de marzo.)

la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Manuel Ortiz de Zuñiga, presidente de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 26 de febrero de 1870.—Enrique Medina.

(Gaceta del 11 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes constituyentes declaran que el ministro de Hacienda no pudo dictar la real orden de 15 de marzo de 1854 condonando al marques de Bedmar la cantidad de 304.731 rs. 69 céntimos de los 609 mil 463 rs. 38 cént. que adeudaba al Tesoro público por media anata y lanzas de los títulos de su casa, y como quiera que la cantidad total se habia incluido en el presupuesto del mismo año 1854 como ingreso presumible por atrasos de contribuciones é impuestos vigentes hasta fin del año 1849, las Cortes anulan la mencionada real orden y sus efectos.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el precedente artículo, el ministro de Hacienda dictará las ordenes oportunas para que la administracion activa proceda á la exaccion de este crédito con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 3.º Por cuanto la real orden de 15 de marzo de 1854 fué expedida con abierta infraccion del art. 4.º de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, las Cortes constituyentes declaran haber lugar á exigir responsabilidad al ministro de Hacienda que refrendó aquella real orden y á los funcionarios que la prepararon: responsabilidad que se exigirá conforme á lo que determinen las mismas Cortes.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—El marques de Sardoal, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

quier agravio que exprese D. Luis Ratier para obtener lo que la administracion le ha negado se dirige á contrariar esa resolución de que tuvo conocimiento, y que es ya firme y ejecutoria; y que no hallándose el caso actual entre los que taxativamente marcan la ley y el reglamento de minas, no puede admitirse el recurso con arreglo á la jurisprudencia del Consejo de Estado y reales ordenes que cita:

Vistos siendo ponente el ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por la real orden de 13 de Abril de 1867 en que se declaró nulo el registro hecho á favor de D. Alban Ratier de la mina de hierro denominada *Ferreria octava*, quedó resuelto de una manera irrevocable que en el espacio que media entre las concesiones de las *Hamadas Antonio, Deseada y Camelina*, que era el que Ratier solicitaba, no hay terreno franco ni aun para una pertenencia incompleta de aquel mineral:

Considerando que el registro presentado en abril de 1868 por D. Luis Ratier se refiere al mismo terreno que con anterioridad le habia sido denegado á su hermano D. Alban, y concedido como demasia en 13 de diciembre de 1867 á la mina *Deseada*:

Considerando que aunque el referido D. Luis presentó su solicitud al gobernador de Santander pidiendo pertenencia para explotar *pirita de hierro*, aparece del informe del ingeniero jefe de la provincia, y del dictamen emitido por la direccion general de agricultura, industria y comercio, que tanto el terreno en cuestion como el que comprenden las minas limítrofes, contiene mineral de *hidróxido de hierro*, siendo por lo tanto inadmisibles las razones alegadas por el interesado para la obtencion del registro:

Considerando, además, que el recurso contencioso-administrativo sólo puede tener lugar en materia de minería en los casos que determina el artículo 89 de la ley de 6 de julio de 1859:

Y consideran lo que la demanda propuesta á nombre de D. Luis Ratier contra la orden del Poder Ejecutivo de 19 de mayo de 1869, por la que se confirmó el decreto del gobernador de la provincia de Santander cancelando el registro de la mina *Ferreria octava*, que el mismo Ratier tenia solicitado, no se encuentra entre los que taxativamente señala el citado art. 89;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la admision de la demanda deducida por D. Luis Ratier contra la citada orden de 19 de abril de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa* pasando al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huert.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buena-ventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fue

por no haber suficiente espacio para una pertenencia incompleta; y en de junio del mismo año de 1867 Domingo Gil Garcés, en nombre de Antonio Cabrera, dueño de la mina *Deseada*, colindante á aquel terreno, solicitó se le adjudicase este como demasia:

Resultando que D. Luis Ratier en 8 de abril de 1868 presentó una solicitud de registro de una mina de *pirita de hierro* con el titulo de *Ferreria octava*, designando el mismo terreno que se habia pretendido por D. Alban Ratier en 1863, y que es á la vez el mismo solicitado como demasia para la mina *Deseada*; y dada al expediente la tramitacion oportuna, despues de informar el ingeniero que el terreno de que se trata contiene 60.000 metros cuadrados, espacio que no es suficiente para demarcar una pertenencia de mineral de hierro, el gobernador declaró nulo el expediente de D. Luis Ratier.

Resultando que este acudió en alza al ministerio; y oida la junta superior facultativa de minería, que estimó debia aprobarse el expediente de demasia, y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que le pareció que debia prevalecer el registro de Ratier por haber una pertenencia incompleta de las de su clase en el terreno en cuestion, se dispuso por orden de 19 de abril de 1869 de desestimar las pretensiones de D. Luis Ratier, confirmando el decreto del gobernador de Santander cancelando el registro *Ferreria octava*, y aprobar el expediente de concesion de demasia á la mina *Deseada*:

Resultando que notificada esta orden á los interesados en 27 del propio mes, el D. Luis Ratier, representado por el licenciado D. Cristóbal Campoy, presentó escrito en 26 de mayo de 1869 pidiendo se admitiese el recurso de alzada contra dicha orden, y se le hiciera de manifiesto el expediente para formular la demanda correspondiente fundándose en que, segun el artículo 89 y sus casos 1.º y 3.º de la ley de 6 de julio de 1859, cabe el recurso por la via contenciosa contra las resoluciones por las cuales se concede ó se desestima el permiso para investigacion, y contra las resoluciones finales concediendo ó negando propiedad de minas, escoriales, terrenos y galerías generales, en los que se comprende el caso actual, ya por el registrador convirtió el suyo en investigación ya porque las demasias se comprenden en la expresion general que hace la ley, designándolas en las que se tratan bajo el epígrafe de pertenencias de minas en el capítulo 3.º de dicha ley:

Resultando que pasado el expediente al fiscal, lo devolvió con dictamen, solicitando que se reclamasen del ministerio los documentos relativos á la segunda instancia administrativa; y veintidós dias, evacuó la vista oponiéndose á la admision de la demanda, alegando para ello que la real orden de 13 de abril de 1867, que puso término al expediente de D. Alban Ratier, declarando que no habia terreno para una pertenencia incompleta, es ejecutoria y cual-

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las bibliotecas populares D. Alejandro Vidal y Sanchez de 25 ejemplares del *Compendio de Gramática francesa*, de que es autor, y D. José Maria de Lezcano tercer donativo de 50 ejemplares de cada una de las obras *El Amigo de los niños*, por Sabatier, traduccion de Escoiquiz; *Compendio de doctrina cristiana y de Historia sagrada*, por el P. Ripalda y el A. Fleuri, y *Silabario ó coleccion de carteles*, por D. Toribio Garcia; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Circular.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al administrador de la Aduana de Barcelona lo que sigue:

«Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. acerca de las dudas ocurridas en esa Aduana sobre la manera de adeudar la hortaliza concentrada al vapor conocida con el nombre de *sopa julienne* ha acordado manifestar á V. S. que el aforo del expresado artículo corresponde verificarse por la partida 241 del arancel.»

Lo que traslado á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1870.—Lope Gisbert.

(Gaceta del 15 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Habiéndose presentado á la Direccion general de Comunicaciones una proposicion suscrita por D. Casimiro Cienfuegos, vecino de Oviedo, en la que ofrece 1.000 postee telegráficos por el precio de 1,695 escudos con la condicion de ser entregados en los almacenes de la Coruña y Rivadesella, donde ha de hacerse el recononimiento; el Consejo de ministros ha acordado se proceda directamente á la adquisicion de dicho material precindiendo del requisito de la subasta, toda vez que del expediente instruido resulta ser necesario para el servicio telegráfico y conveniente á los intereses del Tesoro.

Madrid cinco de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. S.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de uniformar los despachos de perfumería que tienen lugar en las aduanas, facilitando al mismo tiempo la manera de verificarlos;

Vistos los informes emitidos por todas las aduanas principales;

Considerando que el adeudo del referido artículo ocasiona muchas dudas en la manera de apreciar sus envases interiores lo cual perjudica unas veces los intereses del comercio y otras de la Hacienda;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en el adeudo de la perfumería se deduzca el 25 por 100 de tara por razon de todos los envases interiores.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1870.—Figuerola.—señor Director general de Rentas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien acceder á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. José Castellanos, alcalde mayor de Pagasinan, y D. José Fernandez Cañete, que lo es de la segunda de esa capital, nombrando en su consecuencia á D. José Castellanos para dicha alcaldia segunda, y á D. José Fernandez Cañete para la de Pangasinan.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1870.—Becerra.—Señor Regente de la audiencia de Manila.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Cédula.

En el dia 12 de marzo de 1870, dada cuenta á la sala tercera del tribunal supremo de justicia de las actuaciones y diligencias sobre procedencia ó improcedencia de la via contenciosa en la demanda propuesta por el licenciado don Fernando Lopez de Lara, cuyo domicilio se ignora, por haberle designado, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 30 de diciembre de 1846, en nombre y en virtud de poder de D. Luciano Maria Brenon y Cabello, subgobernador que era de la ciudad de Reus en 7 de enero de 1868, contra la administracion general del Estado, representada por el ministerio fiscal, que vive en la calle de izquierdo, núm. 10, sobre revocacion ó subsistencia de la real orden de 2 de diciembre de 1867, expedida por el ministerio de la Gobernacion, que dispuso la retencion de cierta parte del alcance que resultaba á favor del recurrente como contratista que fué del ramal telegráfico de Málaga

á Almería, acordó el siguiente

«Auto.—Sres. Presidente.—Huet. —Morales.—Sarmiento.—Herrerros. —Alvarado.—Montalvo.—Se señala para la vista de este incidente la audiencia del dia 17 del corriente, á las once y media de la mañana, con abogados ó sin ellos. Madrid 12 de marzo de 1870.—Enrique Medina.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 70 del expresado reglamento se inserta esta cédula en la Gaceta y Boletín oficial á los efectos que correspondan.

Madrid 14 de marzo de 1870.—Enrique Medina.

(Gaceta del dia 16 de marzo.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE CALABERR.

CALLE DE QUINT.

Escribanias y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas; Raspadores; tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de bule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles para flores; lisos: matizados para vestir; semillas de todos colores; hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Impresiones de toda clase por difíceles que sean: Brevidad, Limpieza y Economía.

Tinta negra, violeta, azul, verde, carnada, inglesa y francesa. Arenas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Goma negra en pastillas para borrar; lapiz: idem dobles para tinta y lapiz idem en forma de lapiceros. Cartones, cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar, marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propias para regalos de boda y bautizos. Los sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos, reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Sobres para toda clase de papel y en infinidad de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papel para cartas holandes, holandes y forma española blanco, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasía, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para recibos particulares, ordinario para libreros hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y coristas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estruendo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ CALABERR.